

RECOMENDACIÓN No. 23/2013

SÍNTESIS:

Propietario de una vivienda en Ciudad Juárez se queja que observó la forma en que agentes de la policía municipal penetraron a su casa por la fuerza causando daños al inmueble y a sus propiedades, así como la pérdida de sus documentos personales.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación a los derechos a la propiedad o posesión en la modalidad de daños y contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de allanamiento de morada.

Motivo por el cual, se emitieron los siguientes recomendaciones: PRIMERA.- A usted ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

RECOMENDACIÓN No. 23/2013

Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 08 de octubre del 2013

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, radicada bajo el número MG 467/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día catorce de diciembre del dos mil doce, se recibió en esta Comisión escrito de queja signada por “A”, quien considera se han violado sus derechos humanos en los siguientes términos:

“Tal es el caso que en fecha 04 diciembre del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba trabajando en una casa en la calle “D” de la colonia 16 de septiembre, dicha casa se encuentra a espaldas de mi casa ubicada en “E” de la misma colonia; vi cuando llegaron las unidades 004 y 005 de la Policía Municipal, a la casa 4612 que es de unos vecinos, ahí estuvieron un par de minutos, después se dirigieron directamente a mi casa, bajaron pinzas cortadoras y marros, con lo que forzaron el candado de mi casa y tiraron las puertas para entrar, una vez dentro de mi casa quitaron todas las chapas con los marros, cabe mencionar que me dio miedo la forma tan violenta en la que entraron y no me acerque; dentro de mi casa estuvieron poco más de una hora y se retiraron, fue entonces que fui a mi casa, al entrar me di cuenta que toda mi ropa estaba en el suelo, tenía un par de bocinas las cuales quebraron, se llevaron algunas de mis pertenencias y mis documentos personales, tales como, certificados de escolaridad y acta de nacimiento” (sic).

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del agraviado, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo las claves y nombres de las personas referidas y lugar donde ocurrieron los hechos.

SEGUNDO.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe de ley, mismo que se recibió el día cuatro de enero del dos mil trece, mediante oficio número DJ/092/2013, signado por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, en su carácter de Director General, actuando en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en el que manifestó lo siguiente:

“(...) SEGUNDO.- A fin de estar en aptitud de dar contestación al escrito de referencia, fue necesario solicitar por medio de oficio número SSPM/DJ/LCR/2013067 dirigido al C. CAP. 1 DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remitiera a esta Dirección Jurídica con el carácter de urgente, los antecedentes que existan en relación a los hechos relativos a la presente queja, en virtud de lo anterior, en fecha 3 de enero del presente año se recibió contestación de dicho escrito, mediante oficio número SSPM/DGP/0013/20130, signado por el CAP. 1 DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, mediante el cual informa a esta Dirección Jurídica, que revisaron minuciosamente los archivos de la Dirección General de Policía, no encontrando información relacionada a la queja interpuesta por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, oficios de los cuales le remito copia simple. De todo lo anterior esta Secretaría informa que de las documentales anexas a la presente, así como del escrito de queja, se desprende que no existen datos suficientes que nos permitan realizar una investigación más a fondo para poder estar en actitud de dar contestación a la misma, así como remitir la información referente al caso que nos ocupa...” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, el día catorce de diciembre del dos mil doce, transcrito en el hecho número uno (fojas 2 y 3).

2.- Informe rendido por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, en su carácter de Director General, actuando en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, recibido en fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante oficio número DJ/092/2013. Transcrito parcialmente en el hecho marcado con el número dos (foja 9 y 10), con sus siguientes anexos:

a. Copia simple del Oficio Número DJ/LCR/067/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, signado por el Lic. Fernando Baxin Gil, donde le solicita al CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, informe y remita a la Dirección Jurídica los antecedentes que existan en relación a los hechos del oficio número MG CJ 175/2012 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 11).

b. Copia simple del Oficio Número SSPM/DGP/0013/2012, de fecha tres de enero del dos mil trece, signado por el CAP. I DE INF. RET. GUSTAVO HUERTA MARTÍNEZ, Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual hace del conocimiento del licenciado Fernando Baxin Gil, Director Jurídico de la S.S.P.M, que se revisaron minuciosamente los archivos de la Dirección General y no se encontró información relacionada al tema (foja 12).

3.- Comparecencia de "B", ante el personal de este organismo de fecha dieciséis de enero del dos mil trece (foja 15 y 16).

4.- Comparecencia de "C", ante el personal de este organismo, de fecha dieciséis de enero del dos mil trece (foja 17 y 18).

5.- Constancia de fecha veintiuno de enero del dos mil trece, en la que se hace constar que compareció "A", para hacer entrega de una serie fotográfica consistente en doce fotografías a color del domicilio ubicado en "E", de la colonia 16 de septiembre (fojas 19 y 24).

6.- Acuerdo fechado el nueve de julio del dos mil trece, en el que se declara agotada la investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del impetrante, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

El catorce de diciembre del dos mil doce, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de "A", evidencia que fue descrita en el hecho primero y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precisando en dicho escrito, que vio cuando policías municipales que abordaban las unidades 004 y 005, forzaron el candado y tiraron la puerta para entrar a su casa, una vez a dentro quitaron las chapas con los marros, durando en el interior de la casa aproximadamente un poco más de una hora, que al acudir a su domicilio, vio que toda su

ropa estaba tirada en el suelo, el par de bocinas que tenía las encontró quebradas, llevándose algunas de sus pertenencias y documentos personales.

Ante estos hechos, el Director General quien actuó en funciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, el Cap. I de Inf. Ret. Gustavo Huerta Martínez, mediante oficio DJ/092/2013, informó que revisaron minuciosamente los archivos de la Dirección General de Policía y no encontraron información relacionada con la queja presentada por "A".

CUARTO.- Obra en el expediente la testimonial de "B", quien compareció ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día dieciséis de enero del dos mil trece, manifestando que llegó de laborar a su casa ubicada en "E", aproximadamente a las quince horas y observó cinco patrullas de la policía municipal afuera del domicilio de "A", el cual vive en la misma calle, que al llegar a su casa un policía le dijo que no volteara y que agachara la cabeza, por lo cual él y su hermana se metieron a su domicilio y este testigo comenta, que después de una hora se retiraron los policías del domicilio y posteriormente él y "A", acudieron al domicilio de este último, percatándose que abrieron tres puertas a la fuerza, que todo estaba tirado, que quebraron televisiones, bocinas de estéreo, se robaron enciclopedias, videojuegos, ropa e incluso mandado, visible en foja 15.

Así mismo se cuenta con la testimonial de "C" ante personal de este Organismo, quien expresó ser vecina de "A" y manifestó que: el veinte de diciembre del dos mil doce, aproximadamente a las dos de la tarde, salió de su casa ubicada a espaldas de la casa de "A", observando unos cordones tapando las calles, percatándose de que varios policías municipales estaban intentando abrir las puertas del domicilio de "A", refiriendo que los agentes utilizaban una hacha para cortar leña y que debido a lo anterior fue a darle aviso a "A", también refiere la testigo que escuchó que decían: "no hallamos nada", oía que aventaban cosas al piso, que en esos momentos la testigo se encontraba con el impetrante y que varios vecinos aconsejaron a "A", que no se acercara a su casa.

Las anteriores testimoniales coinciden con el indicio cinco del capítulo de evidencias de la presente resolución, en la que se observa una serie fotográfica presentada por "A", donde se observa: chapa de la puerta dañada, una base de cama volteada, bocinas, televisor con pantalla hacía abajo, sillas del comedor voltadas, ropa desordena y basura, todo lo anterior tirado en el suelo. Indicio que se relaciona con el dicho de "A", "B" y "C", ya que se demuestran los destrozos a que hacen alusión en las diligencias antes mencionadas.

Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez ingresaron al domicilio de "A".

QUINTO.- Procediendo al análisis de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad en referencia.

Como quedó precisado desde el escrito inicial de queja, el impetrante identificó las unidades con el número económico 004 y 005, como vehículos de la Policía Municipal, presenciando que con pinzas cortadoras y marros, los agentes forzaron el candado y tiraron la puerta de entrada de su vivienda para ingresar a la misma.

Si bien es cierto, la autoridad en su informe precisa que en los archivos de la Dirección General de Policía no encontró informes relacionados con la queja interpuesta por "A", lo que resulta insuficiente de la autoridad al no investigar a los elementos de dicha corporación que tienen asignados las unidades precisadas en el párrafo anterior. Por tal motivo no se da valor probatorio al informe de la autoridad.

Por otro lado, el impetrante presentó las testimoniales de sus vecinos, quienes precisaron que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, ingresaron por la fuerza a la vivienda de "A", declaraciones realizadas de forma libre y coincidente con los hechos vertidos en el escrito inicial de queja, en tiempo, lugar y modo de como sucedieron los hechos que nos ocupan. Reforzando las testimoniales descritas, con las fotografías que obran en el expediente, mismas que muestran la chapa de la puerta dañada, ropa en el suelo desordenada, bases de cama volteadas, bocinas, televisor y sillas, así como basura tirados en el suelo.

Derivado de lo expuesto, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A", específicamente violaciones al derecho a la legalidad, entendidos como actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competentes, aun departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

SEXTO.- Todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Además tal derecho está previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A la luz de la normatividad constitucional y de los diversos tratados internacionales antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen

suficientes elementos para engendrar la obligación de la autoridad de indagar sobre el señalamiento del peticionario, quien indicó haber sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, afirmación que se ve motivada con la serie de evidencias o indicios como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional.

De igual manera se debe dilucidar que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente por los actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted **ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, así mismo se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**